



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a folio 299 obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante por el cual interpone RECURSOS DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que ordenó archivar el expediente. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 19 de febrero de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato de Trabajo-Sentencia)
EJECUTANTE: FREDDY ALEXANDER QUINTERO LLANOS
EJECUTADO: PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. ESP.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015.00173-00

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Se tiene que a folio 299 obra memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte actora, por el cual manifiesta que interpone recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 0968 de fecha 11 de diciembre de 2020, notificado por Estado No. 127 de fecha 15 de diciembre de 2020, obrante a folios 297 y 298 del expediente, argumentando que en virtud a la condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada dentro del presente juicio laboral, si bien la parte demandada canceló la suma de \$63.469.532.00 Mcte., la misma NO cubre todo lo correspondiente a la suma objeto de condena y que la parte actora en consecuencia ante la orden dada por el Juzgado de archivar el expediente, se opone a ello, pues desde fecha anterior se había solicitado la ejecución de la sentencia y el Juzgado no ha hecho pronunciamiento al respecto, solicitando finalmente la reposición del citado auto y se ordene el procedimiento ejecutivo deprecado, debiéndose tener en cuenta en su debida oportunidad la suma consignada por la demandada PROACTIVA DE SERVICIOS S.A.ESP, hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. ESP.

De acuerdo a lo expuesto, debe indicarse inicialmente que los recursos han sido interpuestos dentro de los términos establecidos por los Arts. 63 y 65 del C. de P. L. y de la S. Social, razón por la cual es procedente entrar a su análisis.

Al respecto se tiene que de folio 289 a 292 obra escrito que fuera allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, con fecha de recibido en la Secretaría del Juzgado el 17 de noviembre de 2020, a través del cual solicita iniciar acción ejecutiva laboral teniendo como base de ejecución la Sentencia No.121 de fecha 20 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Guadalajara de Buga V. e igualmente lo correspondiente a la sentencia proferida por este Juzgado.



Ante lo enunciado considera el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, ya que efectivamente antes de proferirse el auto que ordenara archivar el expediente, éste había solicitado iniciar la acción ejecutiva, razón suficiente para que el Juzgado ordene reponer el auto objeto de recurso y en su lugar disponga librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la sociedad demandada, debiéndose en todo caso, para todos los efectos legales y en su oportunidad procesal legal, tener en cuenta que la persona jurídica demandada ya canceló al demandante la suma de \$63.469.532.00 Mcte.

Para el efecto sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así se tiene que para el presente caso los documentos sustento de la presente ejecución consisten en SENTENCIA No.021 de fecha 15 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado y ADICIONADA mediante SENTENCIA No. 022 de la misma fecha y la SENTENCIA No. No.121 de fecha 20 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Guadalajara de Buga V., que modificara parcialmente la de primera instancia; así como las costas procesales, las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero cumpliendo la solicitud con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo expuesto considera el Juzgado es procedente entrar a librar mandamiento de pago ejecutivo laboral a favor del ejecutante y en contra de la Sociedad accionada, conforme a lo dispuesto por el Art. 306 del C.G.P., en armonía con los postulados del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos para efectos de la notificación de Ley.

En cuanto a medidas cautelares observa el Despacho que NO fueron solicitadas.

Ahora bien, no habiéndose solicitado la práctica de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por el Art. 306 del C.G.P., habrá de llevarse a cabo la notificación del mandamiento de pago ejecutivo laboral a la parte demandada mediante notificación por Estado Electrónico, ya que la solicitud de iniciar la acción ejecutiva se dio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a lo ordenado por la norma procesal civil en cita.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 0968 de fecha 11 de diciembre de 2020, obrante a folios 297 y 298 del expediente, respecto del NUMERAL TERCERO del mismo,



el cual para todos los efectos legales queda sin valor jurídico alguno, NO ordenándose el archivo del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL en contra de la demandada PROACTIVA S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., NIT 805.015.900-1, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante Señor FREDY ALESANDER QUINTERO LLANOS, con C.C. No. 6.315.739, las siguientes sumas de dinero:

- 1). \$ 3.000.694.00, correspondiente a CESANTIAS.
- 2). \$ 524,320.00, por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE
- 3). \$ 519.562.00, por concepto de PRIMA DE SERVICIO
- 4). \$ 2.751.517.00, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO
- 5). \$ 4.382.480.00, por concepto de INDEMNIZACIÓN ART. 99 LEY 50/90.
- 6). \$54.384.310.00, por concepto de INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T., la que va desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el día 14 de diciembre de 2020, ya que el trabajador recibió el pago efectivo de sus prestaciones sociales el día 15-Dic-2020.
- 7). \$ 5.800.000.00, por concepto de costas ordinario ambas instancias.

TERCERO: Por las cotizaciones adeudadas al demandante por concepto de APORTES A PENSION, correspondientes a los meses de DICIEMBRE DE 2007 y ENERO DE 2008, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, las que deben ser consignadas por la empresa empleadora a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para lo cual deberá llevar a cabo todas las diligencias necesarias ante el citado Fondo de Pensiones.

CUARTO: TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, que la empresa demandada ya pagó al Sr. FREDY ALEXANDER QUINTERO LLANOS la suma de \$63.469.532.00 Mcte.

QUINTO: NOTIFICAR el presente MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL tanto a la parte demandante como la demandada a través de notificación por ESTADO ELECTRONICO, comenzando a correr para la parte DEMANDADA el término de cinco (5) días para pagar y DIEZ (10) para proponer EXCEPCIONES, a partir del día siguiente a la notificación que por estado electrónico se haga del presente auto, conforme a lo dispuesto por los Arts. 431 y 442 del C.G.P.; advirtiéndose que los términos correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

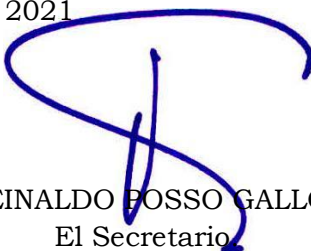
Fecha: **22/FEB./2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la oficina de liquidaciones del tribunal Superior de Buga, allegó actualización a la liquidación del crédito, conforme lo ordenado en el auto que acepto la objeción que fue presentada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 19 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0150

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: MARIA NELLY GONZALEZ SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00152-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil ventiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y encuentra que difiere de la liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga que sirve a este Despacho, por lo cual se hace necesario modificarla en virtud a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y S.S.

LIQUIDACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES

Para definir la liquidación del crédito el Despacho tendrá en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia, más las costas aprobadas y el auto que libró mandamiento de pago, por lo que la ejecutada deberá responder por el valor del crédito liquidado al 31/12/2020, de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga, así:

- Deben mesadas desde el 30 de enero de 2011.
- Deben mesadas hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Deben intereses de mora desde el 01 de junio de 2014.
- Deben intereses de mora hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Número de mesadas adicionales: 02

TOTAL DEUDA MESADAS: \$95.613.015,33

TOTAL DEUDA MORA: \$91.426.144,15

TOTAL MESADAS CON INTERESES DE MORA AL 31/12/2020: \$187.039.159,49

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte ejecutante, y la cuantía de la



pretensión se fijan en \$6.000.000,00 y como no hay más valores para incluir en la liquidación de las costas, se impartirá su aprobación.

Agréguese a la presente providencia la liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito, liquidado al 31 de diciembre de 2020, la suma de \$187.039.159,49 a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.000.000, oo a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas que efectúe la Secretaría incluyendo únicamente el valor de agencias en derecho del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 028** de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha: **22/febrero/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que a folio 11 fte. y vto. Obra memorial allegado por el Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA con T.P. No. 205.750 C.S.J., quien aporta poder conferido por la Sra. LUZ ANGELA GUTIERREZ en representación del menor LEANDRO OROZCO GUTIERREZ.

Igualmente informo a su señoría que me comuniqué al celular No. 316-.5272941 con el abogado DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, apoderado judicial del señor CHRISTIAN ANDRES OROZCO FRANCO, exhortándole respecto a lo ordenado por el Juzgado para que se alleguen las direcciones de la Sra. PIEDAD DEL SOCORRO FRANCO y FARYD OROZCO FRANCO, manifestándole que ya le había informado al sr. CHRISTIAN ANDRES que debía allegar dicha información, me solicitó le allegara copia de la parte resolutive del auto respectivo a su WhatsApp, lo cual hice, manifestándome que la información sería allegada en el término de la distancia. Sírvase proveer señoría.

Guadalajara de Buga V., 19 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0089

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00060-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de febrero de dos mil ventiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, en primer lugar, que a folio 111 del expediente obra memorial por el cual la demandante, Sra. LUZ ANGELA GUTIERREZ confiero poder al abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA en Representación de su menor hijo LEANDRO OROZCO GUTIERREZ, escrito que viene ajustado a derecho, razón por la cual habrá de reconocérsele personería suficiente al profesional del Derecho.

Ahora bien, conforme al poder otorgado, el menor vinculado al presente proceso queda legalmente notificado a través de su apoderado judicial, por CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto de todas las providencias que se han proferido dentro del presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, en consecuencia el término para pronunciarse comenzará a correr al día siguiente de llevarse a cabo la notificación por Estado Electrónico del presente auto. Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto por Auto N° 0525 del 09 de julio de 2019, el menor fue vinculado al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA.

En segundo orden se tiene lo concerniente a lo informado por el señor Secretario del Despacho respecto a las direcciones que deben ser allegadas al expediente de la Sra. PIEDAD DEL SOCORRO FRANCO y el Sr. FARYD OROZCO FRANCO, hecho que fue ordenado en auto que antecede y que transcurrido el tiempo NO se ha cumplido por ninguna de las partes dentro del presente juicio laboral.



Pues bien, ante lo indicado en el citado informe Secretarial respecto a que el abogado DIEGO JOSE CAICEDO se ha comprometido a allegar la información requerida en el término de la distancia, debe indicar el Juzgado que al efecto no habrá más términos para ello, en razón a que el proceso se encuentra estancado en espera de la información requerida, razón suficiente para que a futuro, de no allegarse tal información en el término de la distancia, esto es, una vez notificado el presente auto y ejecutoriado el mismo, habrá entonces de exhortarse a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento a la fecha de otra dirección de residencia, domicilio, dirección electrónica o número de celular de las mencionadas personas a notificar o si en su defecto se procede al emplazamiento de éstos.

Habrá de tenerse en cuenta que en razón a lo actualmente dispuesto por el Decreto 806 de 2020, toda información allegada al proceso deberá efectuarse indicando las direcciones electrónicas de las personas a notificar así como sus números de celular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA con C.C. No. 94.472.832 y T.P. No. 205.750 C.S.J., para que represente en este proceso al menor LEANDRO OROZCO GUTIERREZ, conforme al poder otorgado por la Sra. LUZ ANGELA GUTIERREZ, quien actúa a su vez en representación del menor citado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO al menor LEANDRO OROZCO GUTIERREZ a través de su apoderado judicial, por CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto de todas las providencias que se han proferido dentro del presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, en consecuencia el término para pronunciarse comenzará a correr al día siguiente de llevarse a cabo la notificación por Estado Electrónico del presente auto. Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto por Auto 525 del 9 de julio de 2019, el menor fue vinculado al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que si en el término de ejecutoria del presente auto NO ha sido allegada la información requerida respecto de las otras dos personas vinculadas al presente juicio laboral, Sra. PIEDAD DEL SOCORRO FRANCO y el Sr. FARYD OROZCO FRANCO, informen si a la fecha tienen conocimiento de algún lugar de domicilio o residencia, números de celular o direcciones electrónicas de los mencionados o en su defecto informen si debe procederse a su emplazamiento.

CUARTO: SE EXHORTA igualmente a los apoderados judiciales de las partes y a éstas para que de no haberlo hecho, se alleguen las direcciones electrónicas y números de celular así como de los testigos y terceros que vayan a actuar dentro del presente juicio laboral, en razón a que el trámite a imprimirse en el presente proceso a futuro será el VIRTUAL, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SE ORDENA llevar a cabo la DIGITALIZACION del expediente a fin de remitirlo a las partes para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB. 22/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley, bajo las consideraciones que le fueron indicadas en providencia que antecede – Auto Inadmisorio No. 0880 del 19/11/2020-. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MILTON FABIAN TIGREROS ESCOBAR
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00154-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil ventiuono (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias indicadas lo cual no aconteció. Para el efecto basta señalar que en el proveído inadmisorio de la demanda – Auto 0880 del 19/11/2020- de modo preciso se le indicó al actor que

- (i) *No adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a cada uno de los demandados del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, **por lo que se ordenó subsanar esa falencia.***
- (ii) *La demanda se encuentra desorganizada en su presentación. Al efecto, adviértase que los mencionados acápite del cuerpo de la demanda se presentan alterados en su orden como acontece con lo visto en las páginas 25 a 27, según el consecutivo que la demandante dio al libelo genitor, en las que se observa que en la página 25 se termina enunciando el hecho 14º, la página 26 relaciona ya el hecho 22º y 23º, al igual que las pretensiones y la pagina 27, sigue enunciando hechos de la demanda a partir del hecho 15º. **Por lo que se ordenó organizar la demanda que posibilite un completo estudio por parte del juzgado y un claro pronunciamiento de los demandados al momento de dar respuesta.***



De igual modo en la providencia en cita, se concluyó “se *inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a cada uno de los demandados, demanda, debidamente subsanada como se advirtió en el numeral 2º y, anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados*” precisando que debía presentar la demanda con sus correcciones **en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Así las cosas, constata el despacho que el demandante únicamente se limitó a allegar dentro del término concedido la constancia de haber remitido la demanda a los demandados, pero desatendió su deber de corregir la demanda y, una vez subsanada y/o corregida, haberla remitido nuevamente a los demandados para un correcto pronunciamiento y presentada de modo simultaneo ante esta judicatura, situación que se itera, no aconteció. Lo que de contera conlleva, ante el silencio de la parte, y por haberse superado el plazo concedido, al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

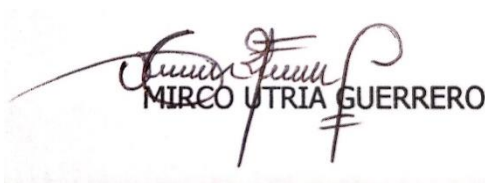
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

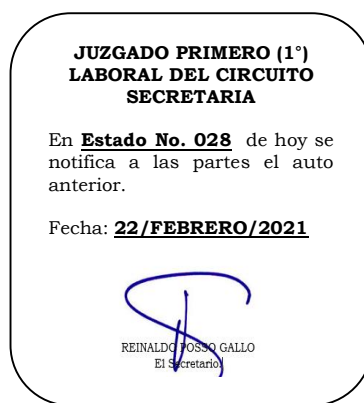
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que el demandante, aportó la dirección electrónica del sindicato "SINDIGUAENCOL", tal como le fue requerido en providencia que antecede – Auto No. 943 del 01/12/2020. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OSORIO MONSALVE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00157-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Visto el informe de secretaría, constata el despacho que el demandante allegó la dirección electrónica donde puede ser notificada la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI VALLE "SINTRAPUALGUA" hoy "SINDIGUAENCOL", en tal sentido se dispondrá llevar a cabo de forma inmediata, su notificación, al correo electrónico sindiguaencol@gmail.com.

Así las cosas, una vez notificado el sindicato, acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., quien podrá coadyuvar al demandante, si así lo considera y, encontrándose de esta forma integrado debidamente el contradictorio, se procederá a señalar fecha de audiencia al tenor de lo consagrado en el artículo 114 del CPT y la SS., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Para la práctica de la notificación personal, se dará traslado de la demanda y anexos, acompañada del auto admisorio, al sindicato vinculado en este asunto, quien se entenderá notificado personalmente, de manera virtual, a partir del segundo día de recibido el mensaje, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 que señala "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*". Llévese a cabo la mencionada actuación por la secretaría del juzgado.

Notificación que para que produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el auto admisorio y esta providencia, vía correo electrónico, al SINDICATO DE TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI VALLE "SINTRAPUALGUA" hoy "SINDIGUAENCOL", conforme lo faculta el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la organización sindical "SINDIGUAENCOL" quien podrá coadyuvar al demandante si así lo considera. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia. No obstante, la actuación del sindicato se circunscribirá al momento de la audiencia, donde podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio (Art. 118B No. 3 CPT SS).

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que de forma inmediata, se sirva ENVIAR al sindicato vinculado, vía correo electrónico, copia de esta providencia, el Auto admisorio, el aviso de notificación personal, la demanda y anexos.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M. del 18 de marzo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 114 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/febrero/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandante allegó escrito de subsanación dentro de la oportunidad conferida. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 19 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ARGELINO IZQUIERDO CANDELO
DEMANDADOS: SERVICONCRETOS H.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00167-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos tanto, en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

La abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, cuenta con personería reconocida en este asunto para representar al demandante, según providencia que antecede.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante ARGELINO IZQUIERDO CANDELO contra la sociedad SERVICONCRETOS H.S. S.A.S., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

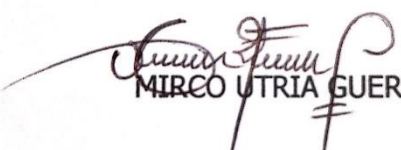
CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

QUINTO: una vez surtido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/FEBRERO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de febrero de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES YELA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00171**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la administradora de fondos de pensiones demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.



El abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto al demandante, según auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ELIZABETH BENAVIDES YELA en contra de la administradora de fondos de pensiones y cesantías, AFP PROTECCIÓN S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/FEBRERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 19 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: DIANA MARYURI VALDES CORREA
DEMANDADO: UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00177-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la entidad demandada en este asunto, como lo establece el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.



La abogada ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto a la demandante, según auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DIANA MARYURI VALDES CORREA en contra de la sociedad UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En **Estado No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/FEBRERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario